

horizontal sobre una única parcela en la que hay dos edificaciones unifamiliares de notoria antigüedad con asignaciones de uso en aquellos supuestos en que la legislación urbanística aplicable (la de la Comunidad de Madrid) no exige la licencia para tales asignaciones. Pero, por otra, también ha afirmado que cuando dentro del elenco de actos que según la legislación urbanística aplicable están sujetos a licencia de parcelación se comprenden los supuestos en que existen asignaciones de usos individualizados de terreno, sea por la vía de la propiedad horizontal o por otra (Comunidad Autónoma de Andalucía) tal constitución del régimen de propiedad horizontal precisará de licencia de parcelación, aunque se mantenga formalmente la unidad del solar. Como se aprecia, en estos casos no es la diferente configuración jurídica adoptada (propiedad horizontal o complejo inmobiliario) lo decisivo, sino el hecho de la vía elegida por la legislación urbanística aplicable, mediante el mecanismo de la licencia, para controlar el surgimiento de parcelaciones ilegales. Como señala acertadamente el recurrente en su escrito, tal cuestión no es relevante en el supuesto de la Comunidad Autónoma de Cataluña, ya que el artículo 81.2 del Decreto 287/2003 que aprueba el Reglamento parcial de la Ley 2/2002 de 14 de marzo de Urbanismo trata conjuntamente las situaciones de propiedad horizontal y complejo inmobiliario.

4. Sentado lo anterior, procede analizar el supuesto de hecho concreto. En él, se regula un régimen denominado de complejo inmobiliario privado para una situación en que, si bien se mantiene la unidad del solar, se crean diversas fincas privativas (las nueve edificaciones) que mantienen una independencia física (cuentan con accesos independientes) y que comparten una copropiedad o cotitularidad, organizada por el mecanismo de la cuota, sobre elementos comunes perfectamente definidos en el título (rampa de entrada a los garajes, zona común de acceso a éstos y escalera de emergencia para los garajes con su zona de paso). Es cierto que, como reconoce el recurrente, la situación fáctica podía haberse organizado, además de como complejo inmobiliario, también a través de la figura de la propiedad horizontal, pero ni en uno ni en otro caso se está forzando la naturaleza jurídica de la figura, desconociendo la realidad física sobre la que se opera: es evidente que tal situación fáctica, en este caso, no corresponde exactamente a la propiedad horizontal típica (unidad de solar, unidad de acceso, división vertical), y que la fórmula adoptada tiene encaje en la regulación del artículo 24 de la Ley a través del sistema de comunidad única. Por ello, la imposición de una naturaleza jurídica específica para su acceso al Registro de la Propiedad, como pretende el registrador, resulta de una rigidez no conforme con la doctrina antes aludida de este Centro Directivo acerca de la libertad de configuración que el ordenamiento reconoce en esta sede a los particulares.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la calificación del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 16 de junio de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

12423 *ORDEN EHA/2207/2006, de 14 de junio, de autorización de la escisión parcial relativa a la rama de actividad aseguradora de las entidades La Equitativa de Madrid, Compañía de Seguros, S. A., e Instituto Español y Europeo de Seguros, S. A., para su traspaso en bloque a la entidad Seguros Cataluña, Compañía de Seguros, S. A., y cancelación en el Registro administrativo de entidades aseguradoras de las entidades La Equitativa de Madrid, Compañía de Seguros, S. A., e Instituto Español y Europeo de Seguros, S. A.*

Las entidades La Equitativa de Madrid, Compañía de Seguros, S. A.; Instituto Español y Europeo de Seguros, S. A., y Seguros Cataluña, Compañía de Seguros, S. A., presentaron ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones solicitud de autorización administrativa para llevar a cabo la escisión parcial relativa a la rama de actividad aseguradora de las entidades La Equitativa de Madrid, Compañía de Seguros, S. A., e Instituto Español y Europeo de Seguros, S. A., y su traspaso en bloque a la entidad Seguros Cataluña, Compañía de Seguros, S. A.

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada se desprende que las citadas entidades han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y 73 del Reglamento, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, para llevar a cabo la escisión.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones he resuelto:

Primero.—Autorizar la escisión parcial relativa a la rama de actividad aseguradora de las entidades La Equitativa de Madrid, Compañía de Seguros, S. A., e Instituto Español y Europeo de Seguros, S. A., y su traspaso en bloque a la entidad Seguros Cataluña, Compañía de Seguros, S. A.

Dicha autorización quedará sin efecto si la entidad Seguros Cataluña, no amplía su capital social hasta alcanzar los importes mínimos establecidos en el artículo 13.1.b) del texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Segundo.—Acordar la cancelación del Registro administrativo de entidades aseguradoras de las entidades La Equitativa de Madrid, Compañía de Seguros, S. A., e Instituto Español y Europeo de Seguros, S. A., una vez se acredite el cambio de objeto social de las mismas.

Contra la presente Orden Ministerial, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con los artículos 116 y 117 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Asimismo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.a), 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 14 de junio de 2006.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, P. D. (Orden EHA/3923/2004, de 22 de octubre), el Secretario de Estado de Economía, David Vegara Figueras.

12424 *ORDEN EHA/2208/2006, de 14 de junio, de revocación de la autorización administrativa a la entidad denominada Mutua Nacional de Previsión de los Protésicos Dentales, Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija.*

La entidad, denominada Mutua Nacional de Previsión de los Protésicos Dentales, Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija, hizo constar a este Centro directivo, de conformidad con la documentación estadístico-contable presentada, que el volumen de primas correspondiente al 4.º trimestre de 2005 era de 943,44 euros en los ramos de accidentes y enfermedad, y de 31.851,83 en el ramo de vida.

Asimismo, en el informe de auditoría de la entidad correspondiente al ejercicio 2004 se manifestaba un volumen total de primas de 505,33 en los ramos de accidentes y enfermedad, y de 27.599,63 en el ramo de vida.

A la vista de los datos anteriores, y en aplicación del artículo 81 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones acordó, por Resolución de fecha 7 de abril de 2006, iniciar a la entidad Mutua Nacional de Previsión de los Protésicos Dentales, Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija expediente de revocación de la autorización administrativa concedida, otorgando un plazo de alegaciones de quince días, posteriormente ampliado en siete días.

Teniendo en consideración los antecedentes expuestos, a la vista de las alegaciones presentadas y de la desestimación de las mismas, y de conformidad con el artículo 81 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados he resuelto:

Primero.—Revocar a la entidad Mutua Nacional de Previsión de los Protésicos Dentales, Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora.

Segundo.—Inscribir en el Registro administrativo de entidades aseguradoras el acuerdo de revocación de la autorización administrativa concedida a la entidad Mutua Nacional de Previsión de los Protésicos Dentales, Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija.

Contra la presente Orden ministerial, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y disposición adicional